

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 13297

Artículo 1.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2005, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base imponible		Cuota fija	Alíc. s/ exced. lím. mín.
\$		\$	%
Hasta	22.000	-	5,17
De	22.000 a	113,74	5,79
De	33.000 a	177,43	6,41
De	44.000 a	247,95	7,24
De	88.000 a	566,43	8,07
De	132.000 a	921,29	9,00
De	176.000 a	1.317,11	10,03

De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000			4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDÍO

Base imponible

Cuota fija

Alíc. s/
exced.
lím. mín.

\$

\$

%

Hasta			6.000	-	12,41
De	6.000	A	20.000	74,46	12,66
De	20.000	A	40.000	251,70	12,91
De	40.000	A	70.000	509,90	13,17
De	70.000	A	100.000	905,00	13,43
De	100.000	A	150.000	1.307,90	13,70
De	150.000	A	200.000	1.992,90	13,98
De	200.000	A	300.000	2.691,90	14,26
Más de	300.000			4.117,90	14,54

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Base imponible		Cuota fija		Alíc. s/ exced. lím. mín.	
\$		\$		‰	
Hasta		174.000	-	10,10	
De	174.000	a	243.000	1.757,40	11,00
De	243.000	a	312.000	2.516,40	12,00

De	312.000	a	382.500	3.344,40	13,00
De	382.500	a	451.500	4.260,90	14,10
De	451.500	a	522.000	5.233,80	15,30
De	522.000	a	591.000	6.312,45	16,70
De	591.000	a	660.000	7.464,75	18,10
De	660.000	a	730.500	8.713,65	19,60
De	730.500	a	799.500	10.095,45	21,30
De	799.500	a	870.000	11.565,15	23,10
Más de	870.000	a		13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

	Base imponible		Cuota fija	Alíc. s/ exced. lím. mín.	
	\$		\$	%	
Hasta		a	22.000	-	5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 3.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329

Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1 de enero de 2005.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 4.- Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS.....	\$62
URBANO BALDÍO: VEINTIUN PESOS.....	\$21
RURAL: SESENTA Y SEIS PESOS.....	\$66
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....	\$45

Artículo 5.- Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-.

Artículo 6.- Fíjase en la suma de quinientos pesos (\$500) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso ñ) apartado 4 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-.

Artículo 7.- Fíjase en la suma de cuatro mil cien pesos (\$4.100), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-.

Artículo 8.- A los efectos de la aplicación del artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los sesenta mil pesos (\$60.000).

Artículo 9.- Autorízase bonificaciones especiales en el Impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de tarjeta de crédito.

Artículo 10.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 11.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)- fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

	Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos.
5011	Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas.
5012	Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas.
5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
5121	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos.
5122	Venta al por mayor de alimentos.
5123	Venta al por mayor de bebidas.
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería,

- joyería y fantasías.
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal ncp
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244.
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios ncp, desperdicios y desechos.
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta.
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos ncp.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías ncp.
- 521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.

- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.
- 5225 Venta al por menor de bebidas.
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios ncp y tabaco, en comercios especializados.
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados ncp.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados.
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados ncp.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles.
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos ncp.
- Servicios de hotelería y restaurantes.
- 552120 Expendio de helados.
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar ncp.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.

- | | |
|--------|--|
| 0141 | Servicios agrícolas. |
| 0142 | Servicios pecuarios, excepto los veterinarios. |
| 015020 | Servicios para la caza. |
| 0203 | Servicios forestales. |
| | Pesca y servicios conexos. |
| 0503 | Servicios para la pesca. |
| | Explotación de minas y canteras. |
| 1120 | Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección. |
| | Industria manufacturera. |
| 2222 | Servicios relacionados con la impresión. |
| 291102 | Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas. |
| 291202 | Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas. |
| 291302 | Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión. |

291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores.
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación.
291902	Reparación de maquinaria de uso general ncp.
292112	Reparación de tractores.
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
292202	Reparación de máquinas herramienta.
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica.
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial ncp
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
319002	Reparación de equipo eléctrico ncp.
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.

351102	Reparación de buques.
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
353002	Reparación de aeronaves.
	Electricidad, gas y agua.
4012	Transporte de energía eléctrica.
4013	Distribución de energía eléctrica.
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030	Suministro de vapor y agua caliente.
4100	Captación, depuración y distribución de agua.
	Construcción.
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras ncp.
4525	Actividades especializadas de construcción.
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.

- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil ncp
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 4543 Colocación de cristales en obra.
- 4544 Pintura y trabajos de decoración.
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil ncp
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos.
- 5021 Lavado automático y manual.
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.
- 5024 Tapizado y retapizado.

5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
5029	Mantenimiento y reparación del motor ncp; mecánica integral.
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.
514192	Fraccionadores de gas licuado.
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos ncp.
	Servicios de hotelería y restaurantes.
5511	Servicios de alojamiento en campings.
551211	Servicios de alojamiento por hora.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones.

- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.
- 6021 Servicio de transporte automotor de cargas.
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros.
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos.
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga.
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas.
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.
- 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
- 6310 Servicios de manipulación de carga.
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito.
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre.
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua.
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo.

6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes.
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes.
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico.
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.
6410	Servicios de correos.
6420	Servicios de telecomunicaciones.
	Intermediación financiera y otros servicios financieros.
6711	Servicios de administración de mercados financieros.
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros ncp.
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
	Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler.
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.

- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo ncp, sin personal.
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática.
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 7230 Procesamiento de datos.
- 7240 Servicios relacionados con base de datos.
- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 7290 Actividades de informática ncp.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales ncp.

7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
7411	Servicios jurídicos.
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.
7422	Ensayos y análisis técnicos.
7491	Obtención y dotación de personal.
7492	Servicios de investigación y seguridad.
7493	Servicios de limpieza de edificios.
7494	Servicios de fotografía.
7495	Servicios de envase y empaque.
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
7499	Servicios empresariales ncp.
749910	Servicios prestados por martilleros y corredores.

- Enseñanza.
- 8010 Enseñanza inicial y primaria.
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general.
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
- 8031 Enseñanza terciaria.
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados.
- 8033 Formación de postgrado.
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp.
- Servicios sociales y de salud.
- 8512 Servicios de atención médica.
- 8513 Servicios odontológicos.
- 8514 Servicios de diagnóstico.
- 8516 Servicios de emergencias y traslados.
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana ncp.
- 8520 Servicios veterinarios.
- 8531 Servicios sociales con alojamiento.
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento.
- Servicios comunitarios, sociales y personales ncp.

9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
9112	Servicios de organizaciones profesionales.
9120	Servicios de sindicatos.
9191	Servicios de organizaciones religiosas.
9192	Servicios de organizaciones políticas.
9199	Servicios de asociaciones ncp.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas.
9212	Exhibición de filmes y videocintas.
9213	Servicios de radio y televisión.
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos ncp.
921991	Circos.
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión ncp.
9220	Servicios de agencias de noticias.
9231	Servicios de bibliotecas y archivos.
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques

nacionales.

- 9241 Servicios para prácticas deportivas.
- 9249 Servicios de esparcimiento ncp.
- 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
- 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
- 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos.
- 9309 Servicios ncp.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.

- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.
- 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.
- 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.
- 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.

0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.
015010	Caza y repoblación de animales de caza.
0201	Silvicultura.
0202	Extracción de productos forestales.
	Pesca y servicios conexos.
0501	Pesca y recolección de productos marinos.
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).
	Explotación de minas y canteras.
1010	Extracción y aglomeración de carbón.
1020	Extracción y aglomeración de lignito.
1030	Extracción y aglomeración de turba.
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural.
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
1310	Extracción de minerales de hierro.
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.
1411	Extracción de rocas ornamentales.
1412	Extracción de piedra caliza y yeso.

- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
- 1414 Extracción de arcilla y caolín.
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca.
- 1429 Explotación de minas y canteras ncp.
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Industria manufacturera.

- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado.
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.
- 1520 Elaboración de productos lácteos.
- 1531 Elaboración de productos de molinería.
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.

- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 1541 Elaboración de productos de panadería.
- 1542 Elaboración de azúcar.
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias.
- 1549 Elaboración de productos alimenticios ncp.
- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.
- 1712 Acabado de productos textiles.
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras.
- 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
- 1729 Fabricación de productos textiles ncp.
- 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y

	ganchillo.
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
1911	Curtido y terminación de cueros.
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero ncp.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes.
2010	Aserrado y cepillado de madera.
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles ncp.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
2023	Fabricación de recipientes de madera.
2029	Fabricación de productos de madera ncp.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón.

- 2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.
- 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- 2213 Edición de grabaciones.
- 2219 Edición ncp.
- 2221 Impresión.
- 2230 Reproducción de grabaciones.
- 2310 Fabricación de productos de hornos de coque.
- 2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
- 2330 Elaboración de combustible nuclear.
- 2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.
- 2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.
- 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
- 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
- 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.

- 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
- 2429 Fabricación de productos químicos ncp.
- 2430 Fabricación de fibras manufacturadas.
- 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.
- 2519 Fabricación de productos de caucho ncp.
- 2520 Fabricación de productos de plástico.
- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso.
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra.
- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos ncp.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero.
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.

2731	Fundición de hierro y acero.
2732	Fundición de metales no ferrosos.
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
2813	Fabricación de generadores de vapor.
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
2899	Fabricación de productos elaborados de metal ncp.
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.

291901	Fabricación de maquinaria de uso general ncp.
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
292201	Fabricación de máquinas herramienta.
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica.
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
2927	Fabricación de armas y municiones.
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial ncp.
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp.
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
3130	Fabricación de hilos y cables aislados.
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.

3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
319001	Fabricación de equipo eléctrico ncp.
3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
3330	Fabricación de relojes.
3410	Fabricación de vehículos automotores.
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.
351101	Construcción de buques.

351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
353001	Fabricación de aeronaves.
3591	Fabricación de motocicletas.
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
3599	Fabricación de equipo de transporte ncp.
3610	Fabricación de muebles y colchones.
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos.
3692	Fabricación de instrumentos de música.
3693	Fabricación de artículos de deporte.
3694	Fabricación de juegos y juguetes.
3699	Otras industrias manufactureras ncp.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.
	Electricidad, gas y agua.
4011	Generación de energía eléctrica.
402001	Fabricación de gas.

Artículo 12.- Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	3,25%
1600	Elaboración de productos de tabaco	3,25%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244)	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes	2,5%
452592	Montajes industriales	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil ncp.	2,5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos ncp.	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados ncp.	6,0%

504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244)	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías ncp.	6,0%
512112	Cooperativas -art. 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)-	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
512222	Matarifes	1,5%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	6,0%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires	2,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de	

	productos alimenticios y bebidas	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	2,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex	4,6%
642023	Telefonía celular móvil	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.	5,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias	5,5%
6598	Servicio de crédito ncp.	5,5%
6599	Servicios financieros ncp.	5,5%
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga	4,0%
661140	Servicios de medicina pre-paga	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales	4,0%

6613	Reaseguros	4,0%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).	4,0%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.	6,0%
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera ncp., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	5,5%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	6,0%
7430	Servicios de publicidad	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92	1,2%
8511	Servicios de internación	3,0%
8515	Servicios de tratamiento	3,0%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión ncp.	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,0%

Artículo 13.- Las alícuotas establecidas en los artículos 11 y 12 de la presente para las actividades comprendidas en los códigos 1511 y 512222 no derogan el régimen especial previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley Nro. 13.242 y se aplicarán, únicamente, a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para resultar encuadrados en dicho régimen.

Artículo 14.- Para el ejercicio fiscal 2005, fíjase en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades contenidas en los códigos 8511, 8514 y 8515.

La alícuota especial establecida en el párrafo anterior regirá para los contribuyentes cuyas obligaciones del gravamen devengadas hasta el 31 de diciembre de 2004 inclusive, se hubieran cumplido íntegramente o incluido en un régimen de regularización respecto del cual no se produzca la caducidad.

Artículo 15.- Para el ejercicio fiscal 2005, la determinación del impuesto correspondiente a actividades relacionadas con la salud humana que consistan en servicios de internación, diagnóstico y tratamiento, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

Artículo 16.- De conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-, fíjense los siguientes montos fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Categoría	Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2004		Monto fijo bimestral
	De	Hasta	
0	0	12.000	50
I	12.000	24.000	80

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2004 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

Artículo 17.- Establécese en la suma de ochenta pesos (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-.

Artículo 18.- Establécese en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-.

Artículo 19.- Establécese en la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-.

TÍTULO III IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 20.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2005 a 1992 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		Cuota fija	Alíc. S/ exced.
			Lím. Mín.
			%
	\$	\$	
Hasta	4.100	0,00	2,90
Más de	4.100 a 6.800	118,90	3,20
Más de	6.800 a 13.700	205,30	3,40
Más de	13.700	439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a setenta y dos pesos (\$72)

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

l) Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley Nro. 10.397 (T.O. 2004)- y 21 de la presente 1,5%

II) Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley Nro. 10.397 (T.O. 2004)- y 21 de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2005	358	594	905	1170	1447
2004	337	561	853	1104	1366
2003	318	529	806	1042	1289
2002	299	499	760	983	1216
2001	222	370	563	728	901
2000	188	314	478	617	763
1999	170	285	432	560	692
1998	150	252	381	495	610
1997	137	230	349	452	560
1996	125	211	318	412	511
1995	115	193	292	379	468
1994	105	177	266	347	427
1993	96	163	248	322	398
1992	91	155	236	306	378

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2005	2022	2840	3431	4161
2004	1907	2679	3237	3925
2003	1799	2528	3053	3703
2002	1697	2384	2881	3493
2001	1256	1767	2134	2587
2000	1065	1498	1809	2193

1999	967	1357	1640	1990
1998	853	1198	1446	1754
1997	781	1097	1328	1609
1996	709	999	1206	1461
1995	655	917	1109	1345
1994	598	838	1011	1229
1993	555	779	940	1141
1992	527	740	893	1084

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg. \$	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg. \$	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg. \$
2005	77	167	278	531	761
2004	72	158	262	490	717
2003	68	150	247	462	677
2002	65	141	233	436	639
2001	48	105	173	322	473
2000	43	93	156	291	426
1999	39	84	140	260	383
1998	35	76	125	235	347
1997	31	68	114	213	312
1996	29	61	101	190	279
1995	26	54	92	171	252
1994	23	49	82	156	226
1993	20	45	75	139	203
1992	19	43	71	132	193

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
------------	--	--	---	-----------------------------

	\$	\$	\$	\$
2005	882	1129	1235	1340
2004	832	1065	1165	1265
2003	785	1004	1099	1193
2002	740	947	1037	1125
2001	548	701	769	833
2000	494	630	691	750
1999	444	568	622	676
1998	400	512	561	609
1997	361	462	507	550
1996	322	413	453	492
1995	291	371	407	426
1994	264	337	368	400
1993	235	301	331	360
1992	223	286	314	342

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

I) Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley Nro. 10.397 (T.O. 2004)- y 21 de la presente 1,5%

II) Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley Nro. 10.397 (T.O. 2004)- y 21 de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2005	358	640	2453	4321
2004	337	604	2315	4076
2003	318	570	2184	3845

2002	299	537	2060	3627
2001	222	397	1527	2686
2000	188	337	1293	2276
1999	170	304	1173	2066
1998	150	269	1034	1821
1997	138	247	949	1671
1996	124	224	862	1518
1995	115	207	793	1397
1994	105	188	723	1275
1993	98	176	672	1184
1992	93	172	638	1125

El impuesto establecido en la escala anterior para las Categorías Tercera y Cuarta, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1992 a 1999..... 20%
- Modelos-año 2000 a 2005..... 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley Nro. 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia,
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	hasta 1.000 Kg.	más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2005	481	1098
2004	453	1036
2003	428	978
2002	404	922
2001	299	684
2000	243	555
1999	220	505
1998	184	423

1997	167	368
1996	154	335
1995	141	292
1994	121	268
1993	112	234
1992	106	222

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2005 a 1992, ciento sesenta y seis pesos \$ 166.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2005	553	662	1147	1243
2004	522	624	1081	1173
2003	492	589	1020	1106
2002	465	555	963	1043
2001	344	411	714	774
2000	255	304	528	573
1999	203	255	421	481
1998	179	226	398	432
1997	165	207	347	396
1996	155	194	325	351
1995	144	170	285	327
1994	122	157	262	285
1993	116	148	235	269
1992	110	141	223	256

Artículo 21.- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley

10.397 (T.O. 2004)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros SA, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85.

Artículo 22.- Autorízanse bonificaciones especiales en el Impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será del diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de tarjeta de crédito.

Artículo 23.- De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 2004)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor		Cuota Fija	Alíc. S/ exced. Lím. Mínimo
	\$		\$	%
Hasta		5.000	62,50	-
Más de	5.000	a 7.500	62,50	1,27
" "	7.500	" 10.000	94,30	1,31
" "	10.000	" 20.000	127,00	1,36
" "	20.000	" 40.000	263,00	1,45
" "	40.000	" 70.000	553,00	1,64
" "	70.000	" 110.000	1.045,00	1,98
" "	110.000		1.837,00	2,50

TÍTULO IV
IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 24.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 2004)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento	20 %
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 ‰
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil	15 ‰
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil	10 ‰
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil	10 ‰
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil	10 ‰
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil	10 ‰
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
8. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil	10 ‰
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento.	5 %
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este	

inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil. 10 ‰

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10 ‰

11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en bolsas, mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; cooperativas de grado superior; mercados a término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el cinco por mil 5,0 ‰

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil 7,5 ‰

12. Mutuo.

De mutuo, el diez por mil	10 ‰
13. Novación. De novación, el diez por mil	10 ‰
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 ‰
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10 ‰
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
	10 ‰
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil.....	
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil .	10 ‰
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 ‰
B) Actos y contratos sobre inmuebles:	
1. Boletos de compraventa, el diez por mil.	10 ‰
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2 ‰
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 ‰
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5. y 6., el quince por mil	15 ‰

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles -excepto destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente-, el cuarenta por mil 40 ‰

b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, encuadradas en el artículo 274, inciso 29), apartado a) del Código Fiscal -Ley Nro. 10.397 (T.O. 2004)-:

- Cuando el monto imponible sea superior a \$30.000 hasta \$60.000, el veinte por mil 20 ‰

- Cuando el monto imponible sea superior a \$60.000, el cuarenta por mil 40 ‰

c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 %

6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes, en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley Nro. 10.397 (T.O. 2004)-, con monto imponible superior a \$30.000, hasta \$60.000, el cinco por mil 5 ‰

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil 10 ‰

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10 ‰

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10 ‰
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 ‰
5. Pagars. Por los pagars, el diez por mil 10 ‰
6. Seguros y reaseguros:
- a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 ‰
- b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
- c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 ‰
- d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 ‰
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil 6 ‰

Artículo 25.- Fijase en la suma de cinco mil pesos (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-.

Artículo 26.- Fijase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-: apartado a) treinta mil pesos (\$30.000); apartado b) veinte mil pesos (\$20.000).

Artículo 27.- Fijase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-: apartado a) treinta mil pesos (\$30.000); apartado b) veinte mil pesos (\$20.000).

Artículo 28.- Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-

Artículo 29.- Fíjase en la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$4.800), el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004)-.

Artículo 30.- Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3 de la Ley 10.597.

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 31.- Establécese, para el ejercicio fiscal 2005, un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley Nro. 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el artículo 27 de la Ley Nro. 12.879.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2005.

Artículo 33.- A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley Nro. 12.576.

Artículo 34.- Sustitúyese, en el artículo 1 de la Ley Nro. 11.518 (texto según artículo 34 de la Ley Nro. 13.155), la expresión "1 de enero de 2005" por "1 de enero de 2006".

Artículo 35.- Déjase sin efecto a partir del 1 de enero de 2005 lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nro. 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:

242310 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos

513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

La medida alcanza exclusivamente a la actividad de venta al por mayor de productos farmacéuticos

513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

La medida alcanza exclusivamente a la actividad de venta al por mayor de productos farmacéuticos.

523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable -para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de \$500.000, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Nro. 12.727.

Artículo 36.- Modifícase el Código Fiscal -Ley 10397 (T.O. 2004)- de la forma que se indica a continuación:

1.- Incorpórase como artículo 97 bis, el siguiente:

“Artículo 97 bis.- En los casos de juicio de apremio, el contribuyente que regularice su deuda en plan de regularización o de facilidades de pago deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos, incluidos la tasa de justicia y la contribución sobre la misma. El importe de los mismos, se

calculará sobre la deuda fiscal liquidada con los beneficios contemplados en el régimen de que se trate.

Facúltase a la Fiscalía de Estado a otorgar planes de facilidades de pago en cuotas, para la cancelación de los honorarios de los apoderados fiscales, las que como máximo tendrán por cantidad las cuotas establecidas en los planes de regularización o de facilidades de pago de tributos.”

2.- Sustitúyese el artículo 171, por el siguiente:

“Artículo 171.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.”

3.- Derógase el artículo 239.

4.- Sustitúyese el artículo 259, por el siguiente:

“Artículo 259.- En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará, sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 265.

En ambos casos, a efectos de establecer el monto total, se deberá considerar el valor presente de la concertación.

El valor presente surgirá de aplicar la tasa de descuento estipulada en el instrumento o, en su defecto, la tasa de interés para operaciones a plazo fijo del Banco de la Provincia de Buenos Aires vigente al momento de la celebración.

Cuando se establezca un plazo de cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto de acuerdo con el artículo 264”. (Inciso observado por decreto de promulgación)

5.- Sustitúyese el inciso 29) del artículo 274, por el siguiente:

“29) Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles, en la parte correspondiente al adquirente, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a.- Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal o el precio de la operación, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.

b.- Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal o el precio de la operación -en forma individual o conjuntamente-, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas.”

6.- Incorpórase, como inciso 54) del artículo 274, el siguiente:

“54) El documento expedido a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, como título de propiedad del automotor.”

7.- Incorpórase, como inciso 55) del artículo 274, el siguiente:

“55) Las transferencias de empresas y las transmisiones de dominio, cuando las mismas se efectúen en concepto de aporte de capital a una sociedad”.

8.- Incorpórase, como inciso 56) del artículo 274, el siguiente:

“56) Los actos y contratos en los que se instrumenten operaciones de venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país”

Artículo 37.- Derógase la Ley Nro. 13.229.

Artículo 38.- Durante el ejercicio 2005, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldío que informen a la Dirección Provincial de Catastro Territorial haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nro. 12.837, modificado por el artículo 41 de la Ley Nro. 13.155, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13.- En los operativos de fiscalización o verificación que realice la Dirección Provincial de Catastro Territorial, se podrá determinar de oficio la valuación fiscal de las obras y/o mejoras no declaradas que se hubieren detectado o detecten, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y al destino de la accesión, de la tabla correspondiente al Partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de fiscalización o verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el inmueble posea.

Para establecer la fecha en que debió darse el alta, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1 de enero del año más antiguo no prescripto.

b) En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación fiscal se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C, de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el edificio posea. Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la

edificación, se podrá aplicar lo previsto en el formulario de avalúo inmobiliario 903.

La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir de la incorporación al registro catastral.

c) El procedimiento establecido en el inciso b) se podrá aplicar cuando el organismo catastral, por información de terceros, tenga conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar.

En este caso, para establecer la fecha en que debió darse el alta, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1 de enero del año más antiguo no prescripto.

Facúltase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a dictar las normas operativas para la efectiva aplicación de lo establecido en el presente.”

Artículo 40.- Autorízase al Ministerio de Economía a constituir dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Asesora por cada Partido, prevista en el artículo 60 de la Ley Nro. 10.707 para la consideración de la valuación general de la tierra urbana y suburbana libre de mejoras. Los valores resultantes se tendrán por válidos conforme lo establezca la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

En todos los casos dichos valores serán de aplicación el 1 de enero de 2006.

Artículo 41.- Autorízase al Ministerio de Economía a continuar con el Programa de Regularización de Deudas para el pago de canon por ocupación de inmuebles del Estado provincial, el que estará a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a las pautas que se establecen a continuación:

- 1.- Quedan comprendidas en el Programa las obligaciones por canon de ocupación devengadas al 31 de diciembre de 2004, inclusive las que se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aún cuando hubiere mediado sentencia.

2.- Para acceder al Programa se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Reconocimiento de la totalidad de la deuda por canon, devengada al 31 de diciembre de 2004, calculada con los intereses previstos en el artículo 86 del Código Fiscal -Ley Nro. 10.397 (T.O. 2004) y modificatorias- hasta la fecha de la solicitud de ingreso al Programa.
- b) Suscripción de un compromiso de pago del canon futuro que se devengue mientras dure la ocupación, conforme lo establezca la autoridad de aplicación.
- c) Cancelación de la deuda por canon en forma total, mediante el ingreso al Programa de Regularización de Deudas que se establezca de conformidad al presente.

3.- Se podrán disponer las siguientes medidas:

- a) La suspensión o el desestimiento de medidas administrativas y judiciales tendientes al cobro del crédito fiscal, como así también de los juicios de apremio ya iniciados, en los casos en que exista ingreso al programa.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se mantendrán las medidas cautelares que hubiesen sido oportunamente trabadas para asegurar el cobro del crédito fiscal hasta tanto se cancele el porcentaje del mismo que determine la autoridad de aplicación.

- b) La remisión hasta el noventa y siete por ciento (97%) de los intereses correspondientes a la deuda por canon -reconocida por el ocupante al momento de ingreso al Programa- devengados hasta la fecha de la solicitud de acogimiento al mismo.
- c) El pago de la deuda reconocida por el ocupante, en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación que no podrá superar el dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, o mediante alguno de los regímenes de regularización que se encuentren habilitados al momento del acogimiento.

- d) La pérdida total de los beneficios otorgados, en caso de incumplimiento de las condiciones que establezca el Ministerio de Economía de conformidad a lo previsto en el presente.

Artículo 42.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2005 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley Nro. 13.003.

Artículo 43.- La presente ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1 de enero del año 2005 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.